



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Transfer-Agro, S.R.L. contra la Sentencia núm. 251, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 251, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la razón social Transfer-Agro, S.R.L.

La indicada sentencia fue notificada a la razón social Transfer-Agro, S.R.L., mediante el Acto núm. 1171/2016, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Transfer-Agro, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría de este tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado al señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez, mediante el Acto núm. 703/2016, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesta por la razón social Transfer Agro, C. por A., contra la sentencia civil núm. 231/2014, dictada el 29 de agosto de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la razón social Transfer Agro, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a modificar la decisión de primer grado en el aspecto relativo a la condenación, estableciendo un nuevo monto condenatorio contra la razón social Transfer Agro, C. por A., por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Transfer-Agro, S.R.L., pretende que se declare nula por inconstitucional la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

a. *En la especie, este honorable Tribunal debe retener que, es tan solo un monto económico que aleja a la hoy recurrente de un recurso que, aunque extraordinario, resulta ser generalmente muy efectivo dada la pericia de los jueces que conocen del mismo, en las materias específicas de que tratan, quienes aplican con mayor rigor los criterios jurisprudenciales que el mismo órgano judicial ha establecido, su propia jurisprudencia. Lo anterior, tiene mayor fundamento frente al hecho de que, la Casación examina rigurosamente el derecho, si fue bien aplicado y su interpretación, teniendo la última palabra en este sentido, lo cual, constituye una garantía de seguridad jurídica, en casos, en los cuales, un mero criterio distinto al de la Suprema Corte de Justicia, que sea defendido por jueces de la Corte de Apelación, pudiese ser revertido y defendido por el órgano máximo judicial en la materia.*

b. *Cerrar esta vía, atendiendo exclusivamente a un monto fijo, es negar en términos llanos la justicia misma. De ahí entendemos que resultó el silogismo utilizado por este alto Tribunal para declarar inconstitucional la norma que impone tal límite, y justamente a ese criterio recurrimos en este caso. Si la norma es inconstitucional, pues sus efectos, no deben seguir siendo aplicados ni la misma debe seguir siendo utilizada para continuar cerrando la vía del recurso. A pesar de que no exista una Ley que regule con mayor razonabilidad el acceso a dicho recurso, no debe ser un escudo para seguir aplicando una ley ya sobrevenida de inconstitucional. Ese mismo principio, y el de defensa de la Constitución, debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primar para que no sigan siendo declarados inadmisibles los recursos de Casación tan sólo por un mínimo económico que ya es inconstitucional, con efectos diferidos o no, pues sigue siendo inconstitucional.

c. *De hecho, el principio y regla de que la declaratoria de inconstitucionalidad es de aplicación inmediata y para el —porvenir-, puede subsistir perfectamente con una inconstitucionalidad diferida o temporal, en el sentido de que, si bien no se aplicará para casos anteriores a la declaratoria, o recién fallados, no significa que a la hora de fallar y decidir con posterioridad a la declaratoria, los fundamentos utilizados en el precedente que declara inconstitucional la norma, no sean tomados en cuenta por el Órgano sujeto a la declaratoria (SO), y se vayan adaptando al mismo, permitiendo en cada caso, un análisis jurídico que pondere la pertinencia de conocer el recurso, en lugar de continuar aplicando la norma que es inconstitucional. Todo lo anterior, hasta que se cumpla a cabalidad el dispositivo de la sentencia que sienta el precedente constitucional.*

d. *Aún más, el Tribunal Constitucional, a pesar de estar de acuerdo con ciertas formas de regular el acceso al recurso, e incluso la subsistencia de un mínimo económico, claramente estableció en sus motivaciones que debe ser incluso menor al que hoy en día es aún exigido. En la especie, el monto envuelto, es menor al exigido, sin llegar a ser irrisorio ni irrelevante, lo cual, se engloba en el concepto de este tribunal y con lo cual, la corte a-qua, debió ponderar en protección de la Constitución, en lugar de continuar aplicando una norma inconstitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez, pretende que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

a. *Tomando alguna de las consideraciones utilizadas en el recurso de revisión constitucional, con la finalidad de refutar dichas argumentaciones, es que ciertamente las decisiones del tribunal constitucional que constituyen un precedente rigen para el porvenir, lo que significa que sirven para que esta por venir ósea para el futuro y que las mismas no pueden aplicarse u tener aplicación en el pasado porque eso sería romper con el principio de irretroactividad.*

b. *De igual forma aclarar que está en las manos de juzgador en este caso de este Honorable Tribunal Constitucional, a partir de cuando tienen efectos sus decisiones y estos resulta lo más lógico y sano para nuestro ordenamiento jurídico, porque en el caso de no diferir los efectos de algunas decisiones sería que el guardián de la constitución, también lo será el señor y creador de caos y la inseguridad jurídica, porque dejaría huérfana de legislación alguna a nuestra sociedad, lo que significaría un estado de involución, lo cual no es admisible en un estado de derecho que se rigen por corrientes que tienden a regular las actividades de sus ciudadanos, con el interés de regir la vida en sociedad.*

c. *A que por las razones precedentemente citadas debe ser rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia número 251, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dicta por la Suprema Corte De Justicia, por las razones anteriormente planteadas y por a todas luces el mismo resultar ser improcedentes y mal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1171/2016, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega.
3. Acto núm. 703/2016, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez contra la razón social Transfer-Agro, S.R.L., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que acogió la referida demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez, no conforme con la referida decisión, recurrió la misma en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que acogió dicho recurso.

La decisión dictada por la indicada corte de apelación fue objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que el tribunal que dictó la sentencia recurrida debió conocer el fondo del recurso de casación, aunque el monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la condenación fuera inferior a los doscientos (200) salarios mínimos, cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, tomando en cuenta que en el precedente se indica que dicha suma es muy alta. De manera tal que en la especie se invoca la segunda causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

c. En este orden, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual no fue aplicada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la indicada sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la notificación de la misma.

d. Dicha sentencia fue notificada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General y a EDESUR Dominicana, S.A., mediante las comunicaciones SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016 y SGTC-0754-2016, todas del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), y recibidas conforme el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente; mientras que la sentencia objeto del recurso de casación fue dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, no solo antes de que se venciera dicho plazo, sino antes de que se iniciara el mismo. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no estaba obligada a observar el indicado precedente.

e. En este sentido, la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, con respecto al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por no existir violación al precedente del Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Transfer-Agro, S.R.L. contra la Sentencia núm. 251, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 251, por esta no violar un precedente de este tribunal constitucional.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Transfer-Agro, S.R.L.; y a la parte recurrida, señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Transfer-Agro, S.R.L., interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 251 dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, y luego lo rechazó al considerar que en la especie no existe violación a precedente constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se configura violación a precedente constitucional alguno; sin embargo, no estamos de acuerdo en que se admita el recurso y luego se rechace por ese motivo.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras–, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”².

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁶, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*⁹.

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que en la especie se violó el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0489/15, dictada por este Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

39. En la especie, no se realiza un análisis sobre la admisibilidad del asunto perse, sino que, dirigiéndose supuestamente al fondo de la cuestión, el Pleno rechaza el recurso de revisión al verificar que no se configura la violación al precedente antes indicado.

40. Si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no la alegada violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un precedente constitucional, se admite el recurso, y se conoce el fondo de la cuestión.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario